

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3402003

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MAURICIO SUAREZ PATIÑO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 75072245 y la tarjeta de abogado (a) No. 248110

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Constancia: Manizales, 28 de junio de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

LF

LFMC.

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 2023 00409 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso verbal promovida por **GLORIA LUCÍA CARMONA COLORADO** contra **NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, CATEDRAL BASÍLICA DE MANIZALES y SEGUROS GENERALES**

SURAMERICANA SURA S.A , con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Considerando la solicitud de reconocimiento de \$24.699.721 por concepto de lucro cesante, deberá agregar los fundamentos fácticos que sirvan de sustento a la menciona pretensión (Artículo 82 N° del C.G del P), y allegar las pruebas respectivas, pues le incumbe a la parte probar los supuestos de hecho, al tenor de lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no se aportan hechos que sustenten tal pedido.

2. Incluirá un acápite de juramento estimatorio conforme a los requerimientos del artículo 206 del Código General del Proceso, **discriminando** cada uno de los conceptos pretendidos, y allegando las pruebas respectivas de cada concepto que sea incluido en el mencionado acápite.

Igualmente, deberá eliminar del mencionado acápite el valor alusivo a la audiencia de conciliación, pues dicho concepto no encaja en los supuestos establecidos en la norma en mención.

3. Expondrá en la demanda de forma clara, precisa y concreta los motivos por los cuáles fija la competencia en este Despacho, conforme los parámetros del artículo 28 Código General del Proceso.

4. Indicará en debida forma la cuantía del proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 25 numeral primero del Código General del Proceso, pues únicamente se deberá incluir *el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda*.

5. Manifestará con absoluta claridad el nombre de la demandada, ya que, señala de manera indistinta *PARROQUIA DE LA CATEDRAL DE MANIZALES, CATEDRAL BASÍLICA METROPOLITANA DE MANIZALES* y *CATEDRAL BASÍLICA DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE MANIZALES*.

6. Indicará de forma clara, precisa y concreta los motivos por los cuales está legitimada en la causa por pasiva SEGUROS GENERALES

SURAMERICANA SURA S.A, toda vez que, la responsabilidad de la aseguradora no proviene de la misma fuente de la otra demandada.

En caso de tratarse de la acción contemplada en el artículo 1133 del Código de Comercio, deberá presentar en debida forma las pretensiones de la demanda y realizar las adecuaciones correspondientes en los fundamentos fácticos ya que no se trataría de una responsabilidad solidaria.

7. Allegará el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SURA S.A, con una expedición inferior a 30 días.

8. Conforme las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informará al Despacho la forma como obtuvo el correo electrónico de las demandadas, adjuntará las evidencias correspondientes, y las comunicaciones remitidas, esto último es caso de resultar procedente.

9. Considerando lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, indicará en la demanda, lugar, dirección física y electrónica y número telefónico de la señora GLORIA LUCÍA CARMONA COLORADO, pues los informados son los mismos del apoderado.

10. Deberá acreditar el envío de la subsanación y sus respectivos anexos a los demandados, de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, allegando la respectiva constancia de recibido.

NOTIFÍQUESE¹

LFMC

¹ Publicado por estado N° 106 fijado el 29 de junio de 2023 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a279d8e99ac8d2ca07e3c56e775b91a2d2d3bf112825e103b6009101d689ec3c**

Documento generado en 28/06/2023 04:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>